



Normativa Tributaria para importación



A. En cuanto al impuesto sobre la renta

Las personas naturales y jurídicas colombianas están sujetas al pago del impuesto de renta colombiano por sus ingresos percibidos en todo el mundo, es decir, sea que estos se obtengan en Colombia o en el exterior.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras, en tanto, deben pagar su impuesto de renta colombiano únicamente por sus ingresos que sean de fuente colombiana. Por lo que, cuando se trata de importación de bienes y servicios (por parte de una empresa nacional), es indispensable determinar si para el proveedor del exterior se constituye o no un ingreso de fuente colombiana. Este impuesto de renta se paga bajo el mecanismo de “retención en la fuente”, es decir, que el importador deberá retener una parte del pago al proveedor y transferírselo a la DIAN.

1. Impuesto de renta en operaciones de importación de bienes materiales:

Como primera medida, se debe establecer si es necesario practicar retención en la fuente identificando si la compra realizada configura un ingreso de fuente colombiana para el proveedor del bien, pues, de no configurarse esta tipología de ingreso, no habrá lugar a practicar esta retención, así:

A. Como regla general, se considera ingreso de fuente colombiana el proveniente de la explotación de bienes materiales dentro del territorio colombiano.

B. También, se considera ingreso de fuente colombiana la enajenación de bienes materiales que se encuentren dentro del país al momento de ser enajenados.

C. En consecuencia, si un bien material se encuentra fuera del territorio colombiano al momento de su enajenación, NO se considera un ingreso de fuente colombiana, sin importar si el vendedor es residente en Colombia o no.

2. Impuesto de renta en operaciones de importación de servicios:

A. De igual forma, es necesario establecer si el ingreso percibido por el proveedor del extranjero constituye un ingreso de fuente colombiana o de fuente extranjera, pues, aunque el proveedor sea del exterior y no tenga ningún vínculo con Colombia, deberá pagar su impuesto de renta en Colombia por todos sus ingresos de fuente nacional.

B. En este caso, es importante hacer claridad sobre la diferencia de prestar un servicio “en” el exterior o “desde” el exterior, pues depende de si se considera un ingreso sometido a imposición en Colombia o no:

I. Servicios prestados “en” el exterior:

Los servicios prestados en el exterior corresponden a aquellas actividades realizadas fuera del territorio nacional, es decir, que se desarrollan o completan en el exterior sin que su realización tenga efectos en Colombia. (Ejemplos: reparación de bienes, edición de libros, servicios de restaurantes, servicios de hoteles o transporte).

I. Servicios prestados “en” el exterior:

Los servicios prestados en el exterior corresponden a aquellas actividades realizadas fuera del territorio nacional, es decir, que se desarrollan o completan en el exterior sin que su realización tenga efectos en Colombia. (Ejemplos: reparación de bienes, edición de libros, servicios de restaurantes, servicios de hoteles o transporte).

II. Servicios prestados “desde” el exterior:

Son aquellos servicios que, aunque su prestación se origine en el exterior tienen aplicación dentro del país. Para determinar esto, es esencial identificar quién es el beneficiario directo del servicio y si este beneficiario tiene su residencia fiscal o domicilio en Colombia, pues en este caso se considerará un servicio prestado “desde” el exterior. (Ejemplos: accesos a bases de datos a través de páginas web cuyo servidor se encuentre en el exterior).

C. Se deberá practicar retención en la fuente por renta si se determina que el desembolso realizado por el residente colombiano se entiende como un ingreso de fuente nacional. De considerarse ingreso de fuente extranjera, no deberá ser sometido a dicha retención. Para determinar la fuente del ingreso se deben seguir las siguientes reglas:

I. Aquellos desembolsos que califiquen como comisión, honorarios, arrendamientos, compensación de servicios personales, prestación de servicios generales, entre otros, se consideran ingresos de fuente colombiana siempre que sean prestados dentro del territorio nacional.

II. Aquellos desembolsos que clasifiquen como prestación de servicios de asistencia técnica, de servicios técnicos y consultoría, se consideran ingresos de fuente colombiana siempre que se suministren desde el exterior o en el país.

III. En consecuencia, cualquier tipo de servicio que se preste íntegramente “en” el exterior, será considerado ingreso de fuente extranjera.

D. Los desembolsos que se consideren de fuente colombiana, de acuerdo con lo explicado en el punto anterior, estarán sometidos a retención en la fuente a la tarifa del 20% sobre el valor del pago o abono en cuenta.

Pero, si el proveedor se domicilia en un país con el que Colombia tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición (España, Chile, Suiza, Canadá, México, República de Corea, Portugal, India y República Checa), la retención en la fuente no podrá exceder el 10% del pago.

E. Reglas generales de deducción de gastos en el exterior:

I. Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

II. Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país no pueden exceder del 15% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones. Existen algunas excepciones, como la de aquel para quien sea obligatoria la retención en la fuente o la adquisición de cualquier clase de bienes corporales, entre otros (estas excepciones no se someten al límite).

III. Otro elemento importante que se debe considerar cuando una persona natural o jurídica residente en Colombia contrata un servicio con un NO residente en Colombia, es el registro del contrato que se debe efectuar ante la DIAN, pues, sin esta formalidad, dicho gasto no podrá ser deducido del impuesto de renta.

Siendo así, en el inciso segundo del artículo 123 del Estatuto Tributario se señala como requisito especial para la deducción en el impuesto sobre la renta de los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, que los mismos sean registrados ante la DIAN. Con ello, dispone la norma que el registro deberá surtirse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de suscripción del contrato, precisando que, de presentarse modificaciones al contrato, estas deberán registrarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se efectuaron.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No.062 de 2014, se entienden comprendidos dentro de la categoría de contratos de importación de tecnología los siguientes:

- I. Contratos de licencia de tecnología**
- II. Contratos de licencia de marca**
- III. Contratos de licencia de patentes**
- IV. Contratos de asistencia técnica**
- V. Contratos de servicios técnicos**
- VI. Contratos de ingeniería básica**
- VII. Los demás contratos tecnológicos**

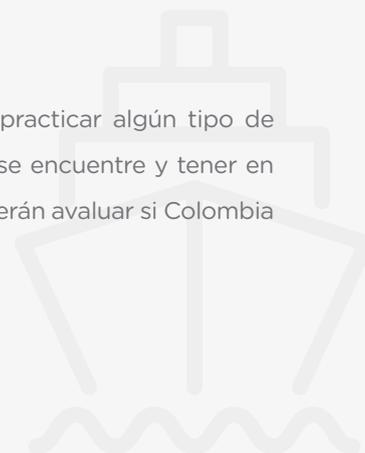
Por el contrario, la resolución antes citada aclara que los contratos de licencia de uso de soporte lógico (Software) no deben ser objeto de registro ante la DIAN.

3. Impuesto de renta en operaciones de exportación de bienes materiales:

A. Como regla general, podemos asumir que las operaciones de exportación de bienes materiales son efectuadas por personas naturales o jurídicas que son residentes en Colombia. De esta manera, deberán tributar sobre sus ingresos de fuente mundial, es decir, sea que se vendan dentro del país o al exterior.

En consecuencia, en materia de impuesto de renta, no hay tratamientos diferenciales por el hecho de ser una exportación.

B. Es importante conocer de antemano si el comprador del bien deberá practicar algún tipo de retención en la fuente de acuerdo con la normativa interna del país donde se encuentre y tener en cuenta esta retención al momento de fijar el precio de venta. Además, se deberán evaluar si Colombia tiene suscrito un Convenio para evitar la Doble Imposición con aquel país.



4. Impuesto de renta en operaciones de exportación de servicios:

- A.** Al tratarse de una persona natural o jurídica colombiana, deberá pagar su impuesto de renta en el país por sus ingresos percibidos en todo el mundo, es decir, sea que los servicios se presten en Colombia o en el exterior.
- B.** En este caso, quien tiene la obligación de practicar la retención en la fuente es el beneficiario del servicio (cliente), es decir, el pagador del servicio; por tanto, es posible que el cliente del exterior llegue a practicar algún tipo de retención en la fuente de acuerdo con la normativa particular de cada país, por lo que el exportador colombiano debe tener clara esta situación desde el momento de las negociaciones para incluirlo en su estructura de costos. De lo contrario, podría encontrarse con una afectación financiera importante.
- C.** Si el servicio se presta a un residente de otro país con el que Colombia tiene suscrito un convenio para evitar la doble imposición (España, Chile, Suiza, Canadá, México, República de Corea, Portugal, India y República Checa), la retención en la fuente no puede exceder el 10% del pago. De lo contrario, la tarifa de retención en la fuente dependerá de la normativa interna vigente en cada país.
- D.** Si el servicio es prestado directamente en el exterior, la retención en la fuente que le practicó el cliente podrá ser recuperada en la declaración de renta colombiana (atendiendo las reglas y límites de la materia), por considerarse un ingreso de fuente extranjera.
- E.** Si el servicio se presta desde Colombia (incluso a través de un medio virtual), la retención en la fuente que le practiquen NO podrá ser recuperada en la declaración de renta colombiana, por considerarse un ingreso de fuente nacional, generando en este caso una doble tributación.

B. En cuanto al impuesto sobre las ventas - IVA

1. Impuesto sobre las ventas en operaciones de importación de bienes materiales:

- A.** Por regla general, el impuesto sobre las ventas también se aplicará en la importación de bienes corporales. En este evento, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y el pago de los derechos de aduana.
- B.** La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.
- C.** Por excepción, aquellos bienes que hayan sido expresamente excluidos no causarán el respectivo impuesto sobre las ventas. El detalle de los bienes que están excluidos de este impuesto y por lo cual su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas, está establecido en el artículo 424 del Estatuto Tributario.
- D.** Por su parte, el artículo 428 del mismo estatuto establece un tratamiento especial para ciertas importaciones, señalando que las mismas no causan el impuesto.
- E.** El artículo 477 señala aquellos bienes que se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas, por lo que están gravados a una tarifa del 0%.

F. El detalle de estos bienes podrá encontrarse en el siguiente enlace:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.htm

G. Finalmente, la introducción de bienes a las Zonas Francas (área geográfica delimitada dentro del territorio nacional que goza de algunos beneficios tributarios) desde el resto del mundo, no será considerada una importación, y, por lo tanto, estará libre de tributos aduaneros (arancel e IVA). El proceso de importación solamente tendrá lugar cuando los bienes estén destinados al territorio aduanero colombiano.

2. Impuesto sobre las ventas en operaciones de importación de bienes materiales:

A. En cuanto al IVA en los pagos al exterior, se debe considerar que este impuesto se genera, entre otros hechos, por la “prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos”. Así mismo, los servicios prestados “desde el exterior” se entenderán prestados en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de estos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

Aquí, es importante analizar que la misma disposición establece que el impuesto no se causará si el servicio prestado desde el exterior se encuentra expresamente excluido, por lo que se debe remitir en cada caso al artículo 476 del Estatuto Tributario para determinar esta condición.

B. Este impuesto se generará en cabeza del importador del servicio siempre que pertenezca al régimen de responsables del impuesto sobre las ventas, es decir, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional.

C. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se estableció la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta (lo que ocurra primero). Cabe aclarar que este NO es un menor valor que pagar al proveedor (como ocurre con la retención en la fuente por renta) y podrá ser recuperado si se asocia a ingresos gravados o exentos. La retención en la fuente de este impuesto corresponderá al 100% del valor del impuesto.

D. Finalmente, no se causará el impuesto de IVA si el servicio es prestado íntegramente “en” el exterior.

3. Impuesto sobre las ventas en operaciones de exportación de bienes materiales:

Serán exentos del impuesto sobre las ventas (gravados a tarifa del 0%). Los siguientes bienes

A. Los bienes corporales muebles que se exporten.

B. Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados.

C. Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios.

4. Impuesto sobre las ventas en operaciones de exportación de servicios:

A. El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC define cuatro modalidades de prestación de servicios: i) Exportación de servicios transfronterizos, ii) Traslado de consumidores extranjeros al país en el que se presta el servicio, iii) Presencia comercial en otro país, iv) Traslado de prestadores de servicios (personas naturales) al exterior. De manera general, a continuación, se describe el tratamiento de IVA aplicable a cada modalidad:

Modos de exportación	Fuente del ingreso	Fuente del ingreso
• Transfronterizo	• Ingreso de Fuente Nacional	• Exento (con condiciones)
• Traslado de consumidores extranjeros al país en el que se presta el servicio.	• Ingreso de Fuente Nacional	• Gravado (con exclusiones)
• Presencia comercial en otro país	• Ingreso de Fuente Extranjera	• No se causa el impuesto
• Traslado de prestadores de servicios (personas naturales) al exterior.	• Ingreso de Fuente Extranjera	• No se causa el impuesto

B. Frente a la modalidad de exportación de servicios transfronterizos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos para la exención del impuesto:

I. En primer lugar, es necesario aclarar que los servicios exentos son aquellos que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- Que sean prestados desde Colombia y hacia el exterior.
- Que sean utilizados o consumidos exclusivamente en el exterior.
- Que sean utilizados por empresas o personas sin negocios o actividades en el país.

II. Además, se deberá contar con los siguientes requisitos formales:

- Copia de uno de los siguientes documentos que acrediten las exportaciones de servicios:

- Oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación.**
- Contrato celebrado entre las partes.**
- Orden de compra/servicios o carta de intención y acuse de recibo del servicio.**

- Relación certificada por revisor fiscal o contador público (según el caso) de las facturas o documentos equivalentes expedidos según la reglamentación del Estatuto Tributario que contenga la siguiente información: nombre o razón social, número de identificación y dirección a quien se le prestó el servicio, número, fecha y valor de la factura.

- Certificación del prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona jurídica, manifestando que el servicio fue prestado para ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior y que dicha circunstancia le fue advertida al importador del

C. Con relación a la modalidad de traslado de consumidores extranjeros al país en el que se presta el servicio, se deberán tener en cuenta los mismos servicios excluidos mencionados en el artículo 476 del Estatuto Tributario.

C. Otros beneficios tributarios:

1. La Ley tributaria contempla ciertos beneficios para estimular la inversión en tecnología que protege el medio ambiente.

A. Las inversiones que realicen las personas jurídicas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente serán descontables de la renta a cargo en el 25% del valor de las inversiones efectuadas durante el año gravable.

B. La venta de equipos y los suministros nacionales o importados usados para construir, instalar, ensamblar y/u operar los sistemas de monitoreo y control ambiental estará excluida del impuesto sobre las ventas.

C. El equipo importado que no es manufacturado en Colombia y sea usado en el reciclaje, tratamiento o reprocesamiento de basura o desechos, tratamiento de aguas residuales, alcantarillado, limpieza de ríos o saneamiento del ambiente, para controlar y reducir emisiones de carbono CO₂, o nocivas para la atmósfera, no estará gravado con el IVA.

D. El Gobierno Nacional, mediante la expedición de la ley 1715 de 2014, estableció el beneficio de exclusión de IVA y Arancel en la importación de equipos, maquinaria y elementos necesarios para proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía. Estos proyectos se encuentran relacionados con generación de energía por medios solares, eólicos, termodinámicos, entre otros.

E. La importación de equipos y elementos para proyectos Generación de Energía Eficiente (GEE). Al igual que los anteriormente mencionados, dichos proyectos buscan que el consumo de energía no simplemente sea reducido por parte de su consumidor, sino que, el mismo, sea aprovechado en procesos eficientes de manejo, generación y consumo de energía.

F. Los ingresos provenientes de la venta de energía eléctrica, generada con recursos eólicos, biomasa o agrícolas, al igual que los ingresos producto de la prestación de servicios de Ecoturismo o del aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales están considerados exentos para el impuesto sobre la Renta.

2. Descuentos tributarios:

A. Descuento por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, el cual se otorga por las inversiones en proyectos que cumplan con los criterios establecidos en el CONPES 3834 de 2015 o su respectiva actualización y que sean calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología.

El beneficio consiste en el derecho a descontar del impuesto sobre la renta el 25% del valor invertido en dichos proyectos.

B. El 100% del IVA generado con ocasión a la adquisición, construcción o importación de activos fijos reales productivos podrá ser recuperado en el impuesto sobre la renta como un descuento tributario.

D. Fuentes formales de la normativa tributaria colombiana:

Modalidades de importación



Trámites y documentos para importaciones



Actores y entidades que hacen parte del proceso de importación



Términos de Comercio Internacional Incoterms para importaciones



Normativa que regula el proceso de importación



¿Cómo mitigar los principales riesgos en el proceso de importación?



¿Ya realizaste tu estudio de mercado?

Estudia el mercado de tu interés, conoce la posición arancelaria de tu producto, países y aliados estratégicos para tu proceso.

Estudia el Mercado



¿Estás listo para el siguiente paso?

Ahora que estás seguro de iniciarte en el comercio internacional, elige estratégicamente a los mejores aliados.

Analiza tus clientes



3. Rentas exentas:

Los ingresos provenientes de países miembros de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, será considerado como una renta exenta.

D. Fuentes formales de la normativa tributaria colombiana:

1. Estatuto Tributario Nacional:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html

2. Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria (Decreto 1625 de 2016):

https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/decretonicoreglamentarioenmateriatributaria

3. Convenios para evitar la doble imposición:

A. En la actualidad, Colombia ha suscrito diferentes convenios para evitar la imposición fiscal (CDI), dentro de los cuales se encuentran vigentes los siguientes:

- I. Chile**
- II. España**
- II. Suiza**
- IV. Canadá**
- V. México**
- VI. Portugal**
- VII. Corea**
- VIII. Republica Checa**
- IX. India**

No obstante, el Gobierno Nacional ha suscrito CDI con otros países, como Francia, Inglaterra, Emiratos Árabes, Italia y Japón, que en la actualidad no se encuentran vigentes.

<http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/BuscadorTratados.aspx?Temald=41&Tipo=B>

B. Adicionalmente, existe la Decisión 578 del 4 de mayo de 2004, la cual rige como mecanismo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal entre los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), que son Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia.

Uno de los objetivos principales de la Decisión 578, norma de carácter supranacional y de aplicación preferente frente a la normatividad interna, consiste en eliminar la doble imposición de las actividades realizadas entre personas naturales o jurídicas domiciliadas en cualquiera de los países miembros.

<http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/DEC578s.asp>